



Resolución Directoral

N° 8162-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

VISTOS: El expediente administrativo sancionador N° 1854-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Acta de Inspección N°05-005926, el Parte de Muestreo 05 N° 012558, el Reporte de Ocurrencias 05- N° 000253, el Acta de Decomiso N° 05-005927, el Acta de Donación N° 05-005928, el Informe Final de Instrucción N° 02242-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta y el Informe Legal N° 8495-2019-PRODUCE/DS-PA-jchb-ryactayo de fecha 09/08/2019, y;

CONSIDERANDO:

La Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece en su artículo 78° que las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en dicha Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones previstas en su cuerpo normativo. Asimismo, el artículo 100° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), estableció que el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones – PA (en adelante, DGSFS-PA), y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevarán a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

Es así que, la Dirección de Sanciones (en adelante, DS-PA), es la encargada de resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), siendo que, en el ámbito de sus competencias, emitió la Resolución Directoral N° 2885-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 28/03/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 01/08/2018 y el 31/12/2018. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **01/10/2019**.

En ese contexto, como **antecedente** se tiene que, el **01/08/2017**, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción llevaron a cabo un operativo de control en el Mercado Mayorista Pesquero Víctor Larco Herrera - La Libertad, interviniéndose a la señora **YOLANDA LLICO SALVATIERRA (en adelante, la administrada)** quien se encontraba comercializando 12 Kg., del recurso hidrobiológico *Platyxanthus orbigny* "**Cangrejo Violáceo**", siendo que al realizar el muestreo gravimétrico de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se obtuvo 100% de ejemplares en tallas mínimas de captura, hecho por el cual se procedió levantar el Reporte de Ocurrencias 05- N° 000253 (Folio 6).

Seguidamente, y como medida precautoria, se realizó el decomiso¹ del total de especímenes antes señalado (12 kg.), los cuales fueron donados² a la Casa Hogar Oscar

¹ Según consta en el Acta de Decomiso N° 05-005927 (Folio 5)

² Según consta en las Actas de Donación N° 05-005928 (Folio 4)



Romero; ello de conformidad con lo previsto en los artículos 10° y 11° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).

En virtud de ello, mediante Notificación de Cargos N° 5614-2018-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **la administrada** el 01/10/2018³ (Folio 15), la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, (en adelante, DSF-PA) le imputó la infracción contenida en:

- **Numeral 3) del Art. 76° de la LGP:** Extraer, procesar o **comercializar recursos hidrobiológicos** declarados en veda o **de talla o peso menores a los establecidos.**

En esta etapa instructiva, **la administrada** no presentó sus descargos.

Posteriormente, mediante Cédula de Notificación N° 14305-2018-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 26/11/2018⁴, la DS-PA cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 2242-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **la administrada** no ha formulado sus alegatos contra el IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada**, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Ahora bien, de los actuados, se advierte que la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, específicamente, en: **comercializar recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos**, siendo en este caso del recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo.

Como marco normativo que regula la citada infracción, tenemos que, el artículo 77° de la LGP, establece que: **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**. En esa línea, el numeral 3) del artículo 76° de la LGP, estableció la prohibición de: **“Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos”**.

En ese contexto, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial 150-2016-PRODUCE⁵, la cual fue emitida –según sus considerandos– con el objetivo de establecer una primera medida de ordenación del recurso cangrejo violáceo, entre ellas, la prevista en su artículo 1°: **“Establecer la Talla Mínima de Captura (TMC) del recurso cangrejo violáceo (*Platyxanthus orbignyi*), en setenta milímetros (70 mm) de ancho del cefalotórax (Ac), prohibiéndose la extracción, recepción, transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización del citado recurso en tallas inferiores.**

Ahora bien, corresponde determinar si **la administrada** comercializó el recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo en tallas menores a lo establecido en la precitada norma; por lo que, deberá corroborarse que el procedimiento de muestreo realizado por los inspectores, fue conforme a la norma de muestreo aplicable, siendo en este caso, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE⁶, la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos.

Es así que, la citada Norma de Muestreo establece en su ítem 4 el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.2), que el muestreo de especímenes en **centros de comercialización**, y tratándose del recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo se realizara las muestras dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y tomara al azar, de cada cuadrante, treinta (30) ejemplares como mínimo. Si el número de ejemplares del lote intervenido es menor al marco muestral, el tamaño de la muestra no será inferior al 30% del número de ejemplares del lote. (...). **Por tanto, corresponde verificar que el inspector haya cumplido con el procedimiento de muestreo establecido.**

³ Notificada con Acta de Notificación y Aviso N° 044639 debido a la negativa de recibir la cédula de notificación (Folio 15).

⁴ Notificada con Acta de Notificación y Aviso N° 044644 debido a la negativa de recibir la cédula de notificación (Folio 26).

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 26/04/2016

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 28/10/2015.





Resolución Directoral

N° 8162-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

Así, del Reporte de Ocurrencias 05- N° 000253 y el Parte de Muestreo 05 N° 012558, se aprecia que el día 01/08/2017, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que en el Mercado Mayorista Pesquero Víctor Larco Herrera, la administrada se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo en una cantidad de 12 Kg., procediéndose a realizar el muestreo gravimétrico con 146 ejemplares, obteniéndose una incidencia de 100 % de especímenes en tallas menores a los 70 mm de ancho del cefalotóra (Ac).

En este punto, debemos traer a colación lo señalado en el artículo 39° del TUO del RISPAC: "el Reporte de Ocurrencias (...) constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser **complementados** o reemplazados **por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados**".

Asimismo, conviene citar a DIEZ SANCHEZ⁷, quien respecto a la Presunción de Certeza de las actas de fiscalización, señala que: "No se trata solo de que las actas de inspección puedan incorporarse como prueba a un procedimiento administrativo, incluido el sancionador, sino de que las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado, de modo que sirven para probar o justificar los hechos que la declaración afirma o el documento incluye, salvo que otros medios de prueba demuestren otra cosa." (El subrayado es nuestro).

En ese contexto, el Ocurrencias 05- N° 000253 y el Parte de Muestreo 05 N° 012558, constituyen medios de prueba válidos que sustentan la imputación realizada contra la administrada en el presente PAS, con lo cual la Administración ha logrado acreditar que, el día 01/08/2017, la administrada comercializó el recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo en estado juvenil en una cantidad de 12 Kg. Siendo ello así, se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP.

Conforme a lo expuesto, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

Es así que, el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8), Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". En ese sentido, en el ámbito

⁷ DIEZ SANCHEZ, Juan José, "Función inspectora", Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

de la responsabilidad administrativa, ésta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Sobre el particular, Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, en el presente procedimiento, se verifica una falta de diligencia por parte de la administrada toda vez que, tenía el deber de verificar que el recurso que se encontraba comercializando cumpliera con la talla reglamentaria. En ese orden de ideas, la administrada actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, previo **análisis del Principio de Retroactividad Benigna**, toda vez que, mediante la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) se ha señalado que "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia sancionadora, cuando corresponda". Esta disposición es concordante con lo establecido en el numeral 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En este caso, la infracción en la que ha incurrido **la administrada** se encuentra contenida en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP, cuya sanción se encontró regulada, a la fecha de su comisión, en la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC, estableciendo como sanciones las siguientes:



⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 8162-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 09 de Agosto del 2019

| Multa (cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ⁹), en UIT | Decomiso |
|---|--|
| 0.012 t. x 3.05 = 0.037 UIT | 0.012 t. del recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo |

Ahora bien, la conducta infractora bajo análisis, se encuentra actualmente contenida en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰; y el **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

| CÁLCULO DE LA MULTA | | | |
|--|-------------------------------------|--------------------------|--|
| D.S. N° 017-2017-PRODUCE | | R.M. N° 591-2017-PRODUCE | |
| M = B/P x (1 + F) | M: Multa expresada en UIT | B = S*factor*Q | B: Beneficio Ilícito |
| | B: Beneficio Ilícito | | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
| | P: Probabilidad de detección | | Factor: Factor del recurso y producto |
| | F: Factores agravantes y atenuantes | | Q: Cantidad del recurso comprometido |
| REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN | | | |
| M = S*factor*Q/P x(1 + F) | S: ¹¹ | 0.45 | |
| | Factor del recurso: ¹² | 2.72 | |
| | Q: ¹³ | 0.012 t. | |
| | P: ¹⁴ | 0.50 | |
| | F: ¹⁵ | 0% = 0 | |

⁹ Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo, establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, equivalente a 3.05.

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada dedicada a la actividad de comercialización de recursos hidrobiológicos, es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso Cangrejo Violáceo comercializado por la administrada es de 2.72 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas del recurso comercializado, excediendo la tolerancia establecida para la comercialización en tallas mínimas, siendo en este caso **0.012 t.**

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la actividad de comercialización es 0.50.

¹⁵ No se han determinado situaciones agravantes, ni tampoco atenuantes.



| | |
|---------------------------------|---------------------|
| M = (0.45*2.72*0.012/0.50)(1+0) | MULTA = 0.029 UIT |
| | DECOMISO = 0.012 t. |

Respecto de la sanción de **DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico**, cabe señalar que la misma se deberá **TENER POR CUMPLIDA**, al haberse realizado *in situ* el día 01/08/2017 en la cantidad de 0.012 t.

En ese sentido, se verifica que la aplicación de la sanción prevista en el Código 72 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA resulta ser menos gravosa para la administrada; por lo que, en el presente caso, **se aplicará la retroactividad benigna**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la señora **YOLANDA LLICO SALVATIERRA** identificada con **D.N.I. N° 18146650**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 76° de la LGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo en tallas menores a las establecidas, el día 01/08/2017, con:

MULTA **0.029 UIT (VEINTINUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico Cangrejo Violáceo **(0.012 t.)**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO**, impuesta en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLPG.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la señora **YOLANDA LLICO SALVATIERRA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que la presente puede ser impugnada mediante el Recurso de Apelación en el plazo de 15 días hábiles posteriores a la notificación de la misma.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



DIRECTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

